



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 581-2013-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 578-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 29 de agosto de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 94620-2013, obrante en autos, interpuesto por **A & M VERTICAL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 227-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 19 de abril de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 86 a 93, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a la empresa denominada **A & M VERTICAL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, con la suma de S/. 12,025.00 (Doce mil veinticinco con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en infracciones consignadas en el décimo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 483-2013, que obra de fojas 1 a 06 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral al no acreditar el registro en la planilla electrónica, no acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en salud y en pensiones, no acreditar la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, no acreditar haber hecho entrega de los equipos de protección personal, no acreditar haber formado e informado, no acreditó haber constituido un Comité Técnico de Seguridad y Salud en el Trabajo, no acreditó tener un registro de accidentes de trabajo e incidentes, no acreditó contar con un plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, y, por infracción a la labor inspectiva, ante la inasistencia de la inspeccionada a un requerimiento de comparecencia programada para el 07 de febrero de 2013, todo ello afectando al trabajador Juan Dario Mondalgo Reynoso;

Tercero: Que, la recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que durante las actuaciones inspectivas, no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones descritas precedentemente, tal como se indica en el documento denominado Anexo del Requerimiento - Hechos Verificados obrante a fojas 19 del expediente correspondiente a la etapa investigatoria; debiendo precisar que, en concordancia con el artículo 40° de la Ley, si la subsanación de infracciones se realiza con posterioridad al cierre de las actuaciones inspectivas, sólo genera la reducción de multa, siempre y cuando está referida a la totalidad de conductas infractoras materia de sanción;

Cuarto: Que, contrariamente a lo señalado por la administrada, debe señalarse que siendo la inasistencia como tal una infracción a la labor inspectiva, según lo previsto en el numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento, una vez incurrida por el sujeto inspeccionado, es pasible de sanción, no siendo factible que se reprogramme en vía de subsanación;

Quinto: Que, finalmente, con relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, se debe precisar que son reproducciones de algunos argumentos de los



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la resolución sub directoral; no habiendo justificado documentadamente las infracciones materia de sanción; siendo de aplicación la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo se presumen cierto, salvo prueba en contrario; que siendo así, procede confirmar en lo demás que contiene la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 227-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 19 de abril de 2013, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de **S/. 12,025.00 (Doce mil veinticinco con 00/100 Nuevos Soles)**¹; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RGHCr/bc




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

¹ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.